

Sueldos y Salarios, Honorarios Asimilados a Salarios, Honorarios a Consejeros y Comisarios

El flujo del gasto público radica en este régimen, puesto que a estos contribuyentes se les retiene el impuesto conforme se va pagando la nómina, el cual es considerado como pago provisional al impuesto anual, de tal manera que en el transcurso del ejercicio no pueden deducir ninguna erogación y en la declaración anual solo están limitados a las deducciones personales, permitiendo perfectamente ser el flujo de la autoridad. A continuación veamos el capítulo I, en el cual se establecen los ingresos, los pagos provisionales, y las obligaciones, tanto para el contribuyente que recibe como para el que hace erogaciones de este tipo:

CAPÍTULO I

DE LOS INGRESOS POR SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO

Artículo 94. Se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia de la relación laboral. Serán asimilados a estos ingresos los siguientes:

- I. Las remuneraciones y demás prestaciones a funcionarios públicos.
- II. Los rendimientos y anticipos a miembros de sociedades cooperativas de producción, así como los anticipos a miembros de sociedades y asociaciones civiles.
- III. Los honorarios a miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole, así como los honorarios a administradores, comisariados y gerentes generales.
- IV. Los honorarios a personas que presten sus servicios de manera preponderante a un prestatario, siempre que los mismos se lleven a cabo en las instalaciones de este último.

Sueldos y Salarios, Honorarios Asimilados a Salarios, Honorarios a Consejeros y Comisarios

- V. Los honorarios que perciban las personas físicas de personas morales o de personas físicas con actividades empresariales a las que presten servicios personales independientes, cuando comuniquen por escrito al prestatario que optan por pagar el impuesto en términos de este capítulo.
- VI. Los ingresos que perciban las personas físicas de personas morales o de personas físicas con actividades empresariales, por las actividades empresariales que realicen, siempre y cuando comuniquen por escrito a la persona que efectúe el pago que optan por pagar el impuesto en términos de este capítulo.
- VII. Los ingresos obtenidos por las personas físicas por ejercer la opción otorgada por el empleador, o una parte relacionada del mismo, para adquirir, incluso mediante suscripción, acciones o títulos valor que representen bienes, sin costo alguno o a un precio menor o igual al de mercado que tengan dichas acciones o títulos valor al momento del ejercicio de la opción, independientemente de que las acciones o títulos valor sean emitidos por el empleador o la parte relacionada del mismo.

El ingreso acumulable será la diferencia que exista entre el valor de mercado que tengan las acciones o títulos valor sujetos a la opción, al momento en el que el contribuyente ejerza la misma y el precio establecido al otorgarse la opción.

Cuando los funcionarios de la Federación, de las entidades federativas o de los municipios, tengan asignados automóviles que no reúnan los requisitos del artículo 36, fracción II de esta Ley, considerarán ingresos en servicios, para los efectos de este Capítulo, la cantidad que no hubiera sido deducible para fines de este impuesto de haber sido contribuyentes del mismo las personas morales señaladas.

Los ingresos a que se refiere el párrafo anterior se calcularán considerando como ingreso mensual la doceava parte de la cantidad que resulte de aplicar el porcentaje máximo de deducción anual al monto pendiente de deducir de las inversiones en automóviles, como si se hubiesen deducido desde el año en que se adquirieron, así como de los gastos de mantenimiento y reparación de los mismos.

El pago del impuesto a que se refiere este artículo deberá efectuarse mediante retención que efectúen las citadas personas morales.

Sueldos y Salarios, Honorarios Asimilados a Salarios, Honorarios a Consejeros y Comisarios

Se estima que los ingresos previstos en el presente artículo los obtiene en su totalidad quien realiza el trabajo. Para los efectos de este Capítulo, los ingresos en crédito se declararán y se calculará el impuesto que les corresponda hasta el año de calendario en que sean cobrados.

No se considerarán ingresos en bienes, los servicios de comedor y de comida proporcionados a los trabajadores ni el uso de bienes que el patrón proporcione a los trabajadores para el desempeño de las actividades propias de estos siempre que, en este último caso, los mismos estén de acuerdo con la naturaleza del trabajo prestado.

Así mismo, habría que hacer correlación con el artículo 82 de la Ley Federal del Trabajo que establece:

Artículo 82.- Salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo.

Algunas exenciones dentro de este capítulo son las siguientes:

Descripción	Percepción	Exento	
Gratificación Anual (Aguinaldo)	Artículo 94 LISR	30 UMAS	Art. 93 fracción XIV LISR
Participación de los Trabajadores en las Utilidades PTU	Artículo 94 LISR	15 UMAS	Art. 93 fracción XIV LISR
Horas extra	Artículo 94 LISR	100% Trabajadores de SM y 50% para los demás con tope de 5 UMAS X cada semana	Art. 93 fracción I LISR
Prima dominical	Artículo 94 LISR	1 UMA x cada domingo	Art. 93 fracción XIV LISR
Prima vacacional	Artículo 94 LISR	15 UMAS	Art. 93 fracción XIV LISR
Prima por antigüedad	Artículo 94 LISR	90 UMAS x c/año de servicios.	Art. 93 fracción XIII LISR
Pagos por separación	Artículo 94 LISR	90 UMAS x c/año de servicios.	Art. 93 fracción XIII LISR
Seguro de retiro	Artículo 94 LISR	90 UMAS x c/año de contribución.	Art. 93 fracción XIII LISR
Indemnizaciones	Artículo 94 LISR	90 UMAS x c/año de servicios.	Art. 93 fracción XIII LISR
Reembolso por funeral	Artículo 94 LISR	1 UMA elevada al año	Art. 93 fracción VI LISR
Jubilaciones, pensiones o haberes de retiro en parcialidades	Artículo 94 LISR	15 UMAS por día	Art. 93 fracción IV LISR

Sueldos y Salarios, Honorarios Asimilados a Salarios, Honorarios a Consejeros y Comisarios

Artículo 95. Cuando se obtengan ingresos por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos, por separación, se calculará el impuesto anual, conforme a las siguientes reglas:

I. Del total de percepciones por este concepto, se separará una cantidad igual a la del último sueldo mensual ordinario, la cual se sumará a los demás ingresos por los que se deba pagar el impuesto en el año de calendario de que se trate y se calculará, en los términos de este Título, el impuesto correspondiente a dichos ingresos. Cuando el total de las percepciones sean inferiores al último sueldo mensual ordinario, estas se sumarán en su totalidad a los demás ingresos por los que se deba pagar el impuesto y no se aplicará la fracción II de este artículo.

II. Al total de percepciones por este concepto se restará una cantidad igual a la del último sueldo mensual ordinario y al resultado se le aplicará la tasa que correspondió al impuesto que señala la fracción anterior. El impuesto que resulte se sumará al calculado conforme a la fracción que antecede.

La tasa a que se refiere la fracción II que antecede se calculará dividiendo el impuesto señalado en la fracción I anterior entre la cantidad a la cual se le aplicó la tarifa del artículo 152 de esta Ley; el cociente así obtenido se multiplica por cien y el producto se expresa en por ciento.

Referencias:

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, (2013). Ley del Impuesto Sobre la Renta. México.

http://www.senado.gob.mx/comisiones/desarrollo_social/docs/marco/Ley_FT.pdf